

CONSTANCIA: Roldanillo V., 10 de febrero de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2015-00018-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: José Rogelio González Morales
Demandados: Gloria Amparo Jaramillo, Marcela Valencia Jaramillo, francisco Javier Valencia Jaramillo y Herederos Indeterminados de Francisco Javier Valencia Lemus
Auto: 0260

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

El señor JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES a través de apoderado judicial demandó en proceso Ejecutivo Singular a los señores GLORIA AMPARO JARAMILLO MARTÍNEZ, MARCELA VALENCIA JARAMILLO, FRANCISCO JAVIER VALENCIA JARAMILLO en calidad de herederos determinados de FRANCISCO JAVIER VALENCIA LEMUS y a los herederos indeterminados del mismo, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en dos pagarés adiados 13 de abril de 2012, solicitando el pago de \$17.000.000 y \$3.000.000 por capital, respectivamente, así como los intereses de plazo de ambos pagarés causados desde el 13 de agosto de 2012 hasta el 13 de diciembre de 2012 y liquidados a la tasa del interés corriente y los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2012, liquidados a la tasa máxima legal.

Dentro del trámite preliminar, todos los demandados estuvieron representados por curador ad litem, y posteriormente, el Juzgado dictó auto No.0069 del 14 de enero de 2022 a través del cual libró el mandamiento de pago pretendido, decisión que fue notificada a la parte demandada a través de sus curadores ad litem, mediante anotación en estados, sin que dentro del término legal ninguno formulase excepción alguna, quedando incólume el auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Los pagarés del 13 de abril de 2012 aportados a la demanda como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del CG.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, además de que dichos instrumentos cartulares se atemperan a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. del C.Co., respaldando a plenitud el mandamiento ejecutivo pretendido.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 0069 del 14 de enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de los demandados GLORIA AMPARO JARAMILLO MARTÍNEZ, MARCELA VALENCIA JARAMILLO, FRANCISCO JAVIER VALENCIA JARAMILLO, para que con su producto se cancele a la demandante los créditos y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d93e816fbe0066511ca2935d13287a6f5e95e48518b9f850db5dec3a4a8fce**
Documento generado en 10/02/2022 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>